

## **LA MALA PRÁCTICA MÉDICA Y LOS DERECHOS HUMANOS**

Nohely Bastidas Matheus<sup>1</sup>

### **RESUMEN**

Se plantean en este artículo algunas inquietudes sobre el derecho a la vida y el derecho a la salud de las personas cuando son víctimas de una mala práctica médica dentro del marco de los derechos humanos. Uno de los aspectos a destacar es la protección de estos derechos, recogidos en Pactos y Convenios internacionales donde se observa la protección en situaciones muy específicas, como los casos de pena de muerte, tortura o prisión, tratos inhumanos y degradantes. Se hace referencia a algunas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia para conocer y analizar cuál es el tratamiento que la Corte aplica a estos casos.

### **Palabras clave**

Corte Interamericana de Derechos Humanos, derecho a la vida y a la salud, mala práctica médica, pactos y convenios internacionales

### **ABSTRACT**

Raised in this article are some concerns about the right to life and the right to health of people when they are victims of medical malpractice within the framework of human rights. One aspect to note is the protection of those rights contained in international covenants and conventions where protection is observed in very specific situations, such as death penalty cases, torture or imprisonment, inhuman and degrading treatment. Reference is made to certain judgments of the Inter-American Court of Human Rights on the subject to know and analyze what is the treatment that the Court applies to these cases

### **Keywords**

Inter-American Court of Human Rights, the right to life and health, medical malpractice, international covenants and conventions.

## INTRODUCCIÓN

Todo estudio acerca del deber de reparar los daños que la actividad de los hombres causa a otros hombres, parte de una consideración axiomática, que es común tanto al derecho interno como al derecho internacional. El ingreso a la responsabilidad jurídica bien por la vía del daño injustamente causado mediante la valoración de la culpa del agente o terciando en la violación forma de lo pactado o legalmente debido y de manera subsiguiente los alcances compensatorios, punitivos o controladores de las medidas no pueden ser producto arbitrario de los dogmas o de la mera especulación teórica, menos aún el resultado de una mecánica transposición de conceptos entre distintos sistemas jurídicos (Aguiar, 1997, p. 36).

Es indudable que existe una estrecha vinculación entre los derechos humanos una práctica médica errada o una mala práctica médica, como también existe una profundada contradicción entre ambos perfiles cuando estos se analizan dentro perspectiva constitucional y supraconstitucional, es decir, desde los tratados internacionales.

La práctica médica errónea, negligente o descuidada causa, en algunos casos, un gravamen irreparable, a los seres humanos, víctimas de este flagelo. En ese sentido, se pretende analizar el tratamiento que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado a estos casos así como conocer su criterio en la solución de los mismos.

Uno de los aspectos a destacar es la protección del derecho a la vida y la salud de las personas recogido en pactos y convenios internacionales en los que se observa la protección en situaciones muy específicas, como es el caso de la protección ante la pena de muerte, tortura o prisión, tratos inhumanos y degradantes, lo que limita y condiciona la protección a otras incidencias que puedan presentarse dentro de estos mismos derechos como son los de mala práctica médica.

No obstante, se considera que los referidos casos no son los únicos que atentan contra la vida y la salud de las personas, por lo que la protección jurídica debe ser ampliada. En ese sentido, se hace necesario establecer mecanismos de protección que puedan contemplar el riesgo manifiesto al cual se exponen las personas víctimas de un error médico, que bien por acción u omisión, pudiera causar una lesión a la vida y en consecuencia a la salud, limitando su derecho a éstos, y a una integridad psíquica, física y moral.

En este sentido, el Estado es responsable por acciones u omisiones de carácter constituyente, legislativo o jurisdiccional así como lo es por sus actuaciones o de ejecución. De manera que, sin que se agoten otras posibilidades la actividad legislativa o normativa puede comprometer seriamente la actividad de Estado en supuestos como: a) la promulgación de un ley contraria a las obligaciones internacionales; b) la no promulgación de una ley indispensable para el cumplimiento de una obligación internacional preexistente; c) la no abrogación de una ley cuya vigencia impida la ejecución de sus obligaciones internacionales. (Aguar, 1997, p. 127).

Se hace igualmente referencia a algunas sentencias de la Corte Interamericana de derechos humanos en torno a este materia, así como plantear la necesidad de que se amplíe la protección de los referidos derechos, considerando que los mismos son la base para el disfrute de otros derechos; si bien es cierto los derechos no son absolutos el derecho a la vida y el derecho a la salud no pueden limitarse ni fraccionarse.

## **EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Existen diferentes perspectivas científicas que han contribuido a las discusiones en torno al concepto de derechos humanos, sin embargo, señala Casal (2006, p. 12), que una forma de facilitar la comprensión del concepto es haciendo una distinción entre los derechos humanos en sentido amplio y en sentido estricto. En sentido amplio, los derechos humanos son: *“derechos inherentes a la persona que se derivan de la dignidad humana y resultan fundamentales en un determinado estadio de evolución de la humanidad, por lo que reclaman una protección jurídica”*, y en su sentido más estricto los derechos humanos son: *“esos mismos derechos pero en la medida en que son reconocidos y protegidos en el ámbito internacional”*. Cabe destacar, siguiendo al mismo autor que en el sentido estricto la obligación de garantizar recae sobre el Estado y, en ese sentido, éste es el responsable por las violaciones que los afecten. (Casal, 2006, p. 12).

No obstante, esto no debe llevar a pensar que las actuaciones de particulares contrarias a los bienes jurídicos protegidos por los derechos humanos como la vida, la

libertad, la integridad personal, entre otros, son irrelevantes desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Casal, 2006, p. 13).

A tal efecto, como instrumento de carácter internacional la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene el propósito de consolidar en este Continente un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. Establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, así como el deber de los mismos en adoptar las disposiciones de Derecho interno necesarios para hacer efectivo el goce de tales derechos. (Rodríguez, 2006, p. 259).

Aguiar (2010, p. 69), expresa que la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Es el texto convencional, matriz y marco fundamental para la protección de los derechos humanos a nivel americano, sin perjuicio de que a los demás Estados miembros de la OEA, que no son parte de la mencionada Convención, se les aplique en lo que corresponde y con fundamento en la carta de Bogotá y en la Declaración Americana de Derechos Humanos.

La doctrina señala que la solución ideal contra los daños debe ser integral, completa, es decir, *in integrum* pero que también es necesaria la protección preventiva de los derechos de las personas, es decir, prevenir aquello que pueda resultar dañoso y adoptar las medidas precautorias necesarias, lo que evitaría que derechos amparados en la Constitución se vuelvan inútiles por carecer de la protección oportuna causando más violación al ya vulnerado derecho.

Cabe destacar, que los dos primeros artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se inspira en el texto de los artículos 1 y 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos o Pacto de San José con ligeras variantes, y que estipulan las obligaciones generales para los Estados partes en asumir la totalidad de los derechos humanos en la Convención. Al respecto los artículos 1 y 2 de la Convención:

**Artículo 1.** Obligación de respetar los derechos

1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color,

sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.- Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

**Artículo 2.-** Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Para Nikken (2008, p. 29), la Convención Americana, distingue entre *respeto* y *garantía* de los derechos humanos; y expresa que el respeto de los derechos comprende:

Una mera abstención de ofenderlos por parte del poder público y, por lo tanto, respetarlos como ocurre con el debido proceso (artículo 8), a un recurso judicial sencillo y rápido (artículo 25), los derechos políticos (artículo 23); o la mayoría de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26).

En cuanto a la *garantía* de los derechos, el citado autor afirma: “en cambio, se traduce sustancialmente en obligaciones positivas a cargo del Estado, como los de prevenir, investigar o, en su caso, *asegurar la reparación*; y sancionar, *en sentido amplio*, las violaciones a tales derechos” (cursivas añadidas).

En la práctica resulta a veces difícil distinguir entre el irrespeto a ciertos derechos humanos y la omisión de la garantía a los mismos, basándose en la sola contraprestación entre la abstención de ofender, que está relacionada con el *respeto* y la preservación de su integridad, a través de una prestación, que en este caso se ubica dentro de la *garantía*. Dentro de este contexto, respecto al derecho a la vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido lo siguiente:

En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

Posteriormente, en otra jurisprudencia, referida Corte agregó lo siguiente:

El derecho a la vida y el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad de las personas privadas de libertad, es la de procurarle a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención. (Nikken, 2008, p.30).

Siendo el Estado jurídicamente, el ente llamado a poner en ejecución el sistema de protección de los derechos humanos, establecidos en la Convención su incumplimiento produce responsabilidad internacional. De manera que el Estado debe adecuar su Ordenamiento jurídico interno a los requerimientos de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, considerando que los mismos son atributos inherentes a la dignidad humana, y en consecuencia, superiores al poder del Estado. En ese sentido, afirma Nikken (2008, p.28), la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha determinado:

La protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

Se considera una inobservancia de la garantía de los derechos humanos el hecho de que el Estado no adecúe o desarrolle su Ordenamiento interno, como bien lo establecen los postulados de la Convención y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir la inobservancia de la garantía significa, que el Estado no asegura, dentro de su Ordenamiento interno y su sistema de justicia, la reparación de las infracciones contenidas

contra los derechos humanos, lo que trae como consecuencia que se produzca una violación del Derecho internacional por cuanto el orden interno no se adecúa a los estándares internacionales o, dicho de otra forma, no se restituye a la víctima “lo que se le debe por la violación de sus derechos”. Esto compromete la responsabilidad del Estado aunque el agente inmediato de la lesión sea un particular, y alegue que ha ajustado su conducta a una norma de derecho interno incompatible con la Convención.

## **MALA PRÁCTICA MÉDICA**

Entendida como la “actuación incorrecta en el ejercicio de la profesión médica capaz de provocar daño al paciente”. (Hernández, 1999, p. 58). El reconocimiento del derecho a la vida, tanto por la doctrina nacional como extranjera está concebida como esencial, vital y fundamental y en ese sentido, Alegre y Mago (2007, p. 14) expresan que la vida es “el mayor bien que goza el ser humano. Es un derecho que no puede verse afectado, en ningún caso, por razones ajenas a su propia voluntad”; por su parte Torres (s/f, p. 2), sostiene “La vida tiene un valor previo y superior a todo el sistema constitucional de derechos. Es realmente el presupuesto o soporte físico, ontológico, de todos los derechos”. Asimismo afirma: “la vida consiste en vivir [...] el contenido esencial del bien vida es *que siga habiéndola*, y el derecho a la vida se cifra en *poder seguir viviendo sin que nadie lo impida*”.

Los casos de mala práctica médica se presentan también se presentan entre las personas privadas de libertad; en la mayoría de las constituciones e instrumentos internacionales se establece expresamente la protección estos derechos en los casos de personas privadas de libertad, pena de muerte, tortura, tratos inhumanos y degradantes, no existe fuera de éstos otra protección para tales derechos menos aún, ninguna regulación expresa.

A pesar de la posibilidad fáctica de la comisión de un hecho que atente contra la vida y la salud de las personas como son los casos de negligencia médica, se considera que esta falta previsión y protección contraviene el respeto y la garantía de los derechos humanos, como conquista del mundo de hoy, como reconocimiento en el modelo de Estado social y democrático de Derecho.

Puede decirse entonces, que la protección de los referidos derechos es insuficiente toda vez que hay una incompletez en la debida protección de los mismos, lo que configura una omisión legislativa y en consecuencia una responsabilidad del Estado por hechos ilícitos internacionales originados por la inercia del legislador.

## **LA RESOLUCIÓN 56/83 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS**

La Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 28 de enero de 2002, en el Capítulo II, artículo 4, expresa que es competencia del Estado el comportamiento de todo órgano que ejerza funciones legislativas o de cualquier índole. Al respecto:

### **Artículo 4. Comportamiento de los órganos del Estado**

1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.

En tal sentido, se considera que la falta de una legislación que contemple la protección del derecho a vida y a la salud de las personas contra una práctica médica negligente se considera una omisión legislativa por un incumplimiento del legislador que con su silencio o inactividad causa un daño o perjuicio a los mencionados derechos y en consecuencia, una irresponsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

Dentro de este orden de consideraciones, también se considera una responsabilidad del Estado por hechos internacionales ilícitos, según el artículo 5 de la referida Resolución, el cual hace referencia al comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público, y asimismo, cabe considerar la responsabilidad del Estado cuando un profesional médico de un Centro de salud pública, incurre en un caso de negligencia médica, causando daños a las personas, familiares y a su patrimonio. Al respecto:



**Artículo 5.** Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado según el artículo 4, pero esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad.

Dentro de esta misma perspectiva, en la II parte de la Resolución 56/83, hace referencia al “Contenido de la Responsabilidad Internacional del Estado”, en su artículo 34 establece las formas de reparación del perjuicio causado y al efecto adopta tres formas de reparación: restitución, indemnización y de satisfacción. Al respecto:

**Artículo 34.** Formas de reparación. La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

Por otra, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido el deber de prevención, el cual tiende a evitar las violaciones a los derechos humanos y asegurar que estas violaciones sean caracterizadas como un hecho ilícito en el orden interno, el cual produce consecuencias jurídicas; y en ese sentido, ha pronunciado lo siguiente:

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos, sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. (Nikken, 2008, p. 31).

La obligación de prevención debe ser demostrada, es decir, debe quedar establecido que la lesión cometida contra alguno de los derechos humanos internacionalmente protegidos, independientemente del agente *habría podido evitarse, o que el orden jurídico interno no sea*

*eficaz para que ese hecho acarree la responsabilidad de su autor; más aún cuando el orden jurídico interno ha servido de plataforma para generar tal violación, toda vez que este deber de prevención está vinculado con la obligación emanada de la misma Convención en el citado artículo 2.*

## **DERECHO A LA VIDA Y LA SALUD**

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contempla en su artículo 12.1 el derecho a la salud, el cual expresa: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”. Cabe destacar, que el referido Pacto contiene el artículo más exhaustivo del Derecho internacional sobre el derecho a la salud (Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, 2006, p. 92).

Existen numerosos instrumentos de Derecho internacional que reconocen el derecho del ser humano a la salud. Así se tiene:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 25, párrafo 1º, establece: “... *toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial el vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial, en el artículo 5, inciso “iv” del apartado “e” reconoce el derecho a la salud y en ese sentido, expresa: “*El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social, y los servicios sociales*”.
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, el artículo 11, inciso “f”, establece: “*El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción*”.
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en el artículo 24 expresa: “...*el disfrute de todo niño al más alto nivel posible de salud...*”

El derecho a la salud, está estrictamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos como: la vida, la dignidad humana, vivienda, alimentación, no discriminación, igualdad, acceso a la información, vida privada, entre otros.

La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 4.1, contempla el derecho a la vida: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

En su artículo 5.1 y 5.2 contempla el derecho a la integridad personal, al respecto expresa: 5.1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; 5.2: “Nadie puede ser sometido a torturas, ni a penas o a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El anexo presentado en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaría de Jurisprudencia Argentina (2007, p.p. 207, 208), señala que la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, al elaborar el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, no adoptó la definición de salud que contempla el preámbulo de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual concibe a la salud como “un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia o afecciones de enfermedades”; sino que la contempla como: ...“al más alto nivel posible de salud física y mental”.

Cabe destacar, que el derecho no se limita a la atención de la salud, sino que abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promuevan las condiciones de las personas a llevar una vida sana, haciendo extensivo el derecho a factores determinantes en la salud, como la alimentación, nutrición, agua limpia y potable, vivienda, condiciones sanitarias adecuadas y condiciones de trabajo seguro, entre otros.

Como puede observarse que en la búsqueda para lograr mejorar las condiciones de vida y salud de los seres humanos es dotarlos de factores o condiciones ambientales y socioeconómicos, menospreciando que otro de los factores de riesgo para la vida y la salud de las personas es someterse a tratamientos médicos – quirúrgicos sin la debida de previsión legal, que haga posible una reclamación ante cualquier eventualidad, antes, durante o después del acto médico.

## **LA CONCEPCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD EN LOS CASOS DE MALA PRÁCTICA MÉDICA.**

La protección de estos derechos en los casos de mala práctica médica es tímida, casi insuficiente cuando un paciente se somete a las manos de un profesional sin medir riesgos, ante cualquier eventualidad que pudiera presentarse. No obstante, el médico sí se protege, al proponer el consentimiento informado, el cual debe estar expresamente firmado por el paciente o sus familiares, según el caso. Así, puede afirmarse que los pacientes están desprotegidos, ante amenazas o lesiones que pudieran suscitarse, al faltar una regulación expresa que contemple los supuestos de lesión, violación o vulneración de sus derechos cuando particulares, ejerciendo funciones como profesionales (en estos casos los profesionales de salud), por un error voluntario o no, ocasionan un daño a la vida y la salud de las personas. Todo ello, atenta contra los postulados en materia de derechos humanos.

Por otra parte, se ocasiona un desbalance en el patrimonio de las víctimas o sus familiares, porque tienen que cubrir con su propio patrimonio los daños y perjuicios producidos por el error médico, por una negligencia, o por una imprudencia, pues, la mayoría de los profesionales no enfrentan las consecuencias de sus actos y en la mayoría de los casos huyen amparados por su gremio. Estos profesionales son destinatarios, al igual que todos los ciudadanos, de las normas que rigen el Ordenamiento jurídico, incurren en una flagrante violación al principio de igualdad y no discriminación como a la integridad de las personas o sus familiares por la falta de acceso a la justicia para demostrar el establecimiento de responsabilidades así como las consecuencias adversas por el desempeño de su profesión.

En la adecuación del derecho interno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha avanzado incisivamente sobre el artículo 2 de la Convención y ha considerado de relevancia el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a toda persona bajo la jurisdicción de los Estados; la Corte ha interpretado que además del deber de legislar a favor de la Convención, se debe, abrogar las normas domésticas (o de derecho interno) incompatibles con la Convención, así como el deber de no legislar en contra de ésta.

Por consiguiente, la Corte ha tenido la ocasión de aplicar los referidos principios en varios casos, como ejemplo de ello, se hace mención del caso Herrera Ulloa, en la República de Costa Rica, en Sentencia de fecha 02 de Julio de 2.004, serie C, N° 107, en la que la Corte concluyó que la legislación penal procesal costarricense no garantizaba ciertos aspectos del debido proceso, tal como se encuentran consagrados en la Convención y en tal sentido, ordenó: “Que dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma, en los términos señalados en el párrafo 198 de la presente Sentencia”. (Nikken, 2008, p. 41).

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **CASO: VERA VERA Y OTRAS VS. ECUADOR**

#### **SENTENCIA: DE 19 DE MAYO DE 2011**

Dentro de este contexto, se hace referencia a un caso presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el que se vulneró el derecho a la vida y a la integridad personal, consagrado en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, dichos artículos están relacionados con la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en el artículo 1.1 de la referida Convención.

#### **ANTECEDENTES**

El señor Pedro Miguel Vera Vera de 20 años de edad, fue detenido el 12 de abril de 1993 por miembros de la Policía Nacional de la Ciudad de Santo Domingo de los Colorados, luego que fuera perseguido por un grupo de personas quienes lo acusaban de haber cometido un asalto y robo a mano armada y escucharse un disparo de arma de fuego. Al detenerlo, notaron que estaba herido de bala a la altura del pecho en el costado izquierdo y lo trasladaron en taxi al Cuartel de Policía de la ciudad.

Luego de su registro, ese mismo día fue trasladado al Hospital Regional de Santo Domingo de los Colorados, donde le fue dado de alta al día siguiente, es decir, el día 13 de abril, y trasladado al Centro de Detención Provisional de Santo Domingo de los Colorados,

donde permaneció hasta el día 17 de abril; debido a complicaciones de la herida de bala fue trasladado nuevamente al Hospital Regional de Santo Domingo de los Colorados.

El día 22 de abril, por complicaciones que no fueron diagnosticadas, mucho menos controladas en el Hospital Regional de Santo Domingo de los Colorados fue trasladado por diligencias de su madre la señora Francisca Mercedes Vera Valdez, al Hospital privado, Eugenio Espejo de Quito, donde fallece a las pocas horas de ser intervenido.

El 24 de febrero de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda en contra de la República del Ecuador por la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera por la falta de atención médica adecuada y oportuna luego que fue detenido con una herida de bala y bajo la custodia del Estado.

## **TRAVESÍA POR SU VIDA**

Los últimos 10 días de vida del Señor Pedro Miguel Vera Vera, transcurrieron así:

### **PRIMER INTERNAMIENTO EN EL HOSPITAL PÚBLICO SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS**

- **12 de abril de 1993:**

Fue trasladado del Cuartel de Policía al hospital público Santo Domingo de los Colorados. Allí se le practicaron exámenes y diagnósticos que determinaran si era necesario someterlo a un tratamiento quirúrgico, debido a las lesiones ocasionadas por la bala alojada en su cuerpo. Lo que a juicio de la Corte constituyó “una grave negligencia médica”. El señor Vera Vera permaneció en observación y se encontraba en “estado étílico”, según registro de emergencia.

- **13 de abril:**

2:00 am: el registro médico señaló que: “continuaba quejumbroso”.

7:00 pm: se dejó constancia de que había pasado la noche “irritable [y] quejumbroso”, que se le había realizado una radiografía, quedando “pendiente [su] retiro”, y que en dos ocasiones “vomitó con residuo alimenticio color café”.

Al mediodía, la presunta víctima fue dada de alta por otros tres médicos de turno y según su criterio, la herida no ameritaba hospitalización. De conformidad con el registro médico, en ese momento se encontraba “en mejor estado”, y se le prescribieron “cuidados generales”. El señor Vera Vera fue retirado del Hospital escoltado por “miembros de la [Oficina de Investigación del Delito de Santo Domingo de los Colorados]” y trasladado al Centro de Detención Provisional de Santo Domingo.

- **14 de abril**

El señor Vera Vera rindió declaración ante el Fiscal Décimo Primero de lo Penal de Pichincha, y el Jefe de la Oficina de Investigación del Delito de Santo Domingo de los Colorados. Fue atendido por el médico de la Unidad Policial, quien certificó que la presunta víctima “presenta[ba una] herida por proyectil de arma de fuego, en hemitórax izq[uierto,] aparentemente sin mayores complicaciones y realizada antes de su detención”. El mismo médico controló clínicamente al señor Vera Vera en todo momento en el Centro de Detención Provisional de Santo Domingo”. Según declaración del médico del mencionado Centro, se mantuvo al señor Vera Vera, “bajo el mismo diagnóstico y manteniendo el mismo criterio médico [de] que dicha herida no e[ra] de gravedad[,] se [le] administr[ó] al señor Vera Vera] la medicación [prescrita] en [el] hospital [de Santo Domingo de los Colorados] y se le mant[uvo] bajo observación”.

## **EL DOLOR DE UNA MADRE.**

Ese mismo día, 14 de abril, la señora Francisca Mercedes Vera Valdez, madre del señor Vera Vera, compró algunos de los medicamentos suministrados a su hijo mientras estuvo en el Centro de Detención Provisional, a instancia del médico que lo atendía, quien además le solicitó la compra de “un gillette” para proceder con la extracción de la bala. Asimismo, debió comprar “un bisturí [y] unas pastillas” para que le extrajera la bala a su hijo”... Luego de comprar los medicamentos se le permitió la entrada para ver a su hijo

quien se encontraba **“en un piso mojado, acostado [y del] color de un papel de despacho”, y le suplicaba, “madre, sácame, yo ya no aguanto más”**.

Debido a esta circunstancia, la señora consiguió “un abogado, [quien] presentó [un] escrito [ante] el juez”, a fin de que trasladaran a su hijo a un hospital. El señor Vargas Balcázar (cónyuge de la señora Vera Valdez y padrastro de Vera Vera), declaró que la señora Vera Valdez “alcanz[ó ver a su hijo] por unas mugrosas rejas[,] tirado en el piso[,] quejándose de dolor y despojado de sus pertenencias[.] Pedro vio que a través de las rejas [le] dijo **‘madre, mamita sácame de aquí[,] ayúdame[,] ya no aguanto[,] me duele mucho’**.” (negritas añadidas).

También, solicitó al Comisario Segundo Nacional de Policía de Santo Domingo de los Colorados que ordenara el reconocimiento médico legal de su hijo a fin de que se constatará su estado de salud se dispusiera su internamiento en una clínica “para que recib[iera] inmediata atención médica y[, por lo tanto, se le] salv[ara] la vida[,] en virtud de que se enc[ontraba] detenido en los Calabozos de la Policía de [la] ciudad”.

El mismo día 14 de abril se designó a dos peritos médicos para que realizaran el reconocimiento el cual se llevó a cabo ese mismo día con el siguiente resultado: “sufrió una herida por arma de fuego, y recomendaron que se le “[s]acar[a] una radiografía para descartar lesiones definitivas; [se le] extra[jera] quirúrgicamente el proyectil; [se llevara un c]ontrol médico permanente para evitar complicaciones[, y se le otorgaran] no menos de quince días de incapacidad, salvo [que hubieren] complicaciones”. Del mismo modo, concluyeron que el señor Vera Vera presentaba: “una pequeña zona equimótica en [á]ngulo izquierdo de ojo izquierdo[; un o]rificio de entrada de un proyectil [de] dos [centímetros para adentro] de [la] glándula mamaria izquierda[; u]na zona equim[ó]tica a nivel de zona dorso[-]lumbar izquierda, donde a la palpación se encuentra una pequeña masa tumoral compatible con proyectil [de arma de fuego, y a]bdomen [...] doloroso a la palpación superficial y profunda”.

- **16 de abril**

La señora Mercedes Vera presentó un nuevo escrito, solicitando al Juez Décimo Primero de lo Penal de Pichincha a fin de que éste ordenara el traslado de su hijo desde los calabozos de la Policía hasta una casa asistencial para que le extrajera el proyectil de arma de fuego. Se ordenó el traslado ese mismo día al Hospital Regional con “la respectiva custodia policial” a fin de que fuera intervenido quirúrgicamente, y ordenó que se oficiara al Jefe del Comando Policial



y al Director del Hospital Regional, quien además debía informar sobre el estado del paciente en forma periódica durante el tiempo que permaneciera internado.

Ese mismo día, “el Jefe del Comando Rural de Policía de Pichincha No. 1 dirigió un comunicado al mencionado Juez Décimo Primero informándole que el médico de la unidad policial había manifestado que **“no se justifica[ba] el traslado del detenido al [h]ospital”**. Así, mediante informe de esa misma fecha, el médico de la unidad refirió:

**El detenido ha[bía] sufrido una herida por proyectil de arma de fuego[,] que luego de ingresar por tórax anterior[,] se desv[ió] hacia [la] fosa renal sin causar complicaciones. El detenido ha[bía] recibido atención emergente [sic] en el hospital de la localidad y por no haber complicaciones [fue] remitido a [esa unidad]; [fue su] criterio que ese proyectil debe[ría] quedarse donde [...] se enc[ontraba,] ya que a su alrededor se produ[jo] un callo y como no ha[bían] complicaciones[,] no se justifica[ba] la intervención quirúrgica.** (negritas añadidas).

- **17 de abril**

Ese día se comenzaron las primeras complicaciones, tal como lo refiere la Corte: “...se presentaron “los primeros s[í]ntomas de complicaciones de la herida[, es decir, un] aumento de temperatura moderada[ y] dolor[.]” y trasladado de nuevo al mismo hospital.

## **SEGUNDO INTERNAMIENTO EN EL HOSPITAL PÚBLICO: SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS.**

Le fue diagnosticado “[a]bdomen agudo traumático”, “[h]erida por proyectil de arma de fuego en hemotórax izquierdo” y “sepsis”.

De conformidad con la declaración de la señora Vera Valdez rendida en esta etapa de atención médica “[su] hijo estaba mal, ya no comía [ni] dormía [y,] esposado en una cama del hospital, no podía [...] hacer sus necesidades en el baño”. Asimismo, la señora Vera Valdez declaró que al llegar al hospital, su hijo no fue intervenido quirúrgicamente puesto que:

“[le] dijeron [...] que lo iban a tener ahí con sueros y pastillas hasta [...] el día lunes que lleg[ara] el doctor [...de turno para] hacer la operación [...]. [Así, se] acer[có] al policía [encargado] y le [preguntó,] ‘pero si no hay médico aquí, ¿por qué no lo llevamos al hospital de Quito?’. [Éste le] dijo, ‘pero a mí no me han dado la orden para yo poder salir de aquí [...], tiene que esperar hasta el lunes que el Juez le dé otra orden para poderlo llevar’[.] Y [de esta manera] quedó [su] hijo ahí. [Ella] lloraba, [...] suplicaba a las enfermeras que por favor [l]e ayud[aran a conseguir] una orden para [poder] llevar[lo] a Quito, pero fue imposible[.] Ya de allí llegó el día lunes. El médico [al] que le tocaba operar a [su] hijo, lo examinó y dijo ‘no señora, yo no lo voy a operar, tiene que irse a Quito’ [porque] ya la enfermedad estaba bastante avanzada [...].

- **22 de abril**

### **TRASLADADO AL HOSPITAL PRIVADO EUGENIO ESPEJO DE QUITO.**

Fue trasladado en ambulancia del Hospital Santo Domingo de los Colorados al Hospital Eugenio Espejo de Quito, ingresó a las 14: 45 horas del día. Allí se le practicó una “laparotomía exploratoria” de emergencia desde las 21:10 horas”, “hasta las 1:45 horas del día siguiente”. Como resultado de la intervención quirúrgica, se diagnosticó que presentaba: “líquido purulento libre en cavidad de más o menos 2000 cc”, “abscesos múltiples, en espacios subfrénico derecho, corredera parieto cólica y fosa esplénica”, una “perforación de más o menos 4 cm diámetro en borde antimesentérico, con escape de contenido intestinal”, una “importante zona de emplastamiento que interesa espilón mayor, estómago, bazo, colon trasverso y descendente, y pared abdominal antero lateral izquierda”, “galeras fibrinopurulentas distribuidas difusamente en asas intestinales delgadas y gruesas”, “necrosis marcada de colon trasverso y descendente en zona adyacente a perforación”.

La Corte constata que de acuerdo a la declaración de la señora Vera Valdez y su esposo:

Se vieron obligados a conseguir un préstamo para cubrir los gastos de traslado de su hijo en ambulancia al Hospital Eugenio Espejo de Quito. La señora Vera Valdez declaró, además, que una vez en dicho hospital, el señor Pedro Miguel Vera Vera, no fue intervenido sino hasta que ella consiguió, por sus propios medios y a falta de dinero, sólo

dos de las cuatro pintas de sangre que le fueron solicitadas en esa institución médica. El señor Vera Vera fue operado, “como a las nueve de la noche” de ese día.

- **23 de abril**

El señor Pedro Miguel Vera Vera, fallece horas después de su intervención a causa de: “peritonitis y hemoperitóneo por laceraciones de vasos mesentéricos, mesenterio y asas intestinales, consecutivos a la penetración de proyectil de arma de fuego”.

De las anteriores disquisiciones, la Corte se pronuncia sobre lo siguiente:

- Por las gestiones de la madre de José Miguel Vera Vera, este fue trasladado primero al hospital público Santo Domingo de los Colorados y luego al hospital Eugenio Espejo de Quito.
- De acuerdo con el resultado de los peritos la causa inmediata de la muerte fue el shock postoperatorio pero que dada la condición antes de la operación, las cuales eran extremadamente delicadas, debido a las complicaciones por la herida de bala, ésta fue la causa subyacente de su muerte, igualmente concluyeron, “que si la presunta víctima “hubiera sido sometid[a] de inmediato a un tratamiento quirúrgico pertinente, sus oportunidades de sobrevivir [aún ante la] la herida de bala habrían sido buenas”.
- Concluyeron asimismo los peritos que “[l]a falta de intervención médica relevante durante el período de diez días después de recibir el disparo y hasta que fue transferido para su operación es totalmente inaceptable y es un claro ejemplo de grave negligencia médica”.
- Violación de los artículos 5.1, 5.2 y 4.1 de la Convención Americana en relación al 1.1 de la misma.

**La Corte Interamericana señala lo siguiente:**

- Que la atención médica brindada por el Estado fue impulsada por la Señora Vera Valdez.
- Que la serie de omisiones en que incurrió el Estado a través de sus agentes a lo largo del tiempo en que Pedro Miguel Vera Vera estuvo bajo su custodia constituyó “negligencia médica que resultó en su muerte lo cual compromete su responsabilidad internacional”.
- La negligencia médica de las autoridades estatales ante el tipo de lesión que sufrió el señor Vera Vera, ocasiono grave y doloroso deterioro en su estado físico durante el transcurso de diez días, que culminó con su muerte, resultados estos “pudieron haberse

evitado con tratamiento médico adecuado y oportuno. Asimismo, por su estado de salud y por su privación de libertad, era evidente, que el señor Pedro Miguel Vera Vera que no hubiera podido valerse por sí mismo por lo tanto era una obligación de las autoridades que detentaban su custodia. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos estos hechos configuran tratos inhumanos y degradantes en detrimento del señor Vera Vera en el marco del artículo 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### **ESTÁNDAR APLICADO POR LA CORTE INTERAMERICANA PARA RESOLVER**

- El Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera por el incumplimiento de la obligación de garantizar sus derechos a la vida por el incumplimiento de la obligación de garantizar sus derechos a la vida y a la integridad personal como consecuencia de la negligencia médica que sufrió luego de que fuera herido de bala, y su posterior muerte estando bajo su custodia.
- Del artículo 8 de la Convención Americana se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

- La obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprenden de las normas convencionales de derecho internacional, imperativas para los Estados Parte, sino que además deriva de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas,

pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.

- Cuando se trata de la investigación de la muerte de una persona que se encontraba bajo custodia del Estado, como en el presente caso, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles y estar orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos especialmente cuando están o pudieran estar involucrados agentes estatales.
- Es jurisprudencia de este Tribunal que el actuar omiso y negligente de los órganos estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes jurídicos esenciales de las personas, como lo es la vida. Por lo anterior, la Corte considera que en el presente caso el Estado incumplió con su obligación general de investigar la muerte del señor Pedro Miguel Vera Vera. La Corte estima que esta obligación es aun más relevante en el presente caso, ya que su fallecimiento ocurrió cuando el señor Vera Vera se encontraba bajo custodia estatal. Lo anterior ha propiciado la impunidad de los hechos, la cual ha sido definida por el Tribunal como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana.
- La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Puede considerarse responsable al Estado por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, o que ha fallecido en tales circunstancias, cuando las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los responsables. En tal sentido, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

## LA CORTE DECLARA

Las anteriores consideraciones llevaron a la Corte Interamericana a concluir:

- El Estado incurrió en responsabilidad internacional por falta de atención adecuada y oportuna mientras se encontraba bajo la custodia del Estado lo que generó violaciones al derecho a la vida y a la integridad personal.
- El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida establecidos en los artículos 5.1, 5.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Pedro Miguel Vera Vera, en los términos de los párrafos 38 a 79 de la presente Sentencia.
- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de Pedro Miguel Vera Vera y Francisca Mercedes Vera Valdez, en los términos de los párrafos 85 a 99 de la presente Sentencia.
- El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Francisca Mercedes Vera Valdez, en los términos de los párrafos 100 a 105 de la presente Sentencia.

## Y DISPONE

Por unanimidad, que:

- Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
- El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que la madre de Pedro Miguel Vera Vera pueda conocer lo sucedido a su hijo, en los términos del párrafo 123 de esta Sentencia.
- El Estado debe realizar las publicaciones de esta Sentencia y difundirla de conformidad con lo establecido en el párrafo 125 de este Fallo.
- El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 131, 132, 136, 137 y 145 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y

por reintegro de costas y gastos, según corresponda, de conformidad con los párrafos 131, 132, 136, 137, 143, 145, y 146 a 151 de la misma.

- Conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal ejecución a lo dispuesto en la misma.
- Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

## CONCLUSIONES

- La protección del derecho a la vida y el derecho a la salud tanto en los Pactos internacionales así como en la Convención es tímida e insuficiente por cuanto solo establecen expresamente la protección en casos de pena de muerte, prisión, tortura, tratos inhumanos y degradantes, considerando como únicas causa de lesión a estos derechos, desestimando otras causas como el daño o perjuicio producto de una negligencia médica.
- Los Estados partes de la Convención los cuales deben adecuar su Ordenamiento interno a los postulados de la Convención, incurren en responsabilidad por hechos internacionales ilícitos por la acción u omisión de sus órganos o funcionarios, como lo establece la Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por lo tanto la falta de regulación o la regulación incompleta para la protección del derecho a la vida y la salud de las personas víctimas de una mala práctica médica se considera una omisión legislativa ocasionada por la inercia del legislador.
- Es necesaria la creación de una ley que regule directamente la responsabilidad médica, a fin de que se pueda dar la debida protección jurídica a estos derechos.
- La vida y la salud no son derechos absolutos por cuanto no se pueden negociar ni limitar ni fraccionar como otros derechos, cuando hay vida, la hay, y cuando se pierde no se puede restituir porque no hay nada que se le parezca.
- De acuerdo con la referida Resolución 56/83 de la responsabilidad internacional del Estado nace la obligación de reparar el perjuicio por el hecho ilícito cometido cuyas formas de reparación son: restitución, indemnización, y satisfacción, todo ello en perfecta armonía

con la necesidad de velar por ampliación de la protección jurídica de los derechos que en este estudio se plantea.

- Los casos de mala práctica médica deben ser regulados directamente mediante una ley, que permita instaurar un procedimiento directo y expedito para demandar directamente por: Mala Práctica Médica.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguiar, A. (2010). *Los Derechos Humanos en la Convención Americana*. Caracas: Cuadernos Funtrapet. Publicaciones UCAB.

Aguiar, A. (1997). *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*. Caracas: Monte Ávila Editores Latinoamericana. Publicaciones UCAB.

Alegre, M. y Mago, O. (2007). *Derecho de la Personalidad y Derechos de los Daños Morales. Una visión de derecho comparado desde la transdisciplinariedad y el Derecho Constitucional*. España: Editorial Constitución Activa, Breviarios del Nuevo Derecho.

*Asamblea General de las Naciones Unidas*. Artículos 4, 5, 34 de la Resolución 56/83, 28 de enero de 2002, disponible en: <http://www.un.org/Depts/dhl/spanish/resdecls/res561s.htm>.

Casal, J. (2006). *Constitución y Justicia Constitucional*. Segunda Edición Ampliada. Caracas: Publicaciones UCAB.

Casal, J. (2006). *Los Derechos Humanos y su Protección*. Estudio sobre derechos humanos y derechos fundamentales. Caracas: Publicaciones UCAB.

*Corte Interamericana de Derechos Humanos* (2011). Caso Vera Vera y Otra Vs Ecuador: Sentencia del 19 de mayo 2011. Página web disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_226esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_226esp1.pdf)

*Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina* (2010). Secretaría de Jurisprudencia. Derecho a la Salud. Buenos Aires, Argentina.

Hernández, N. (1999). *De la Responsabilidad Jurídica del Médico*. Teoría General de la Praxis Médica. Editorial Ateproca. Caracas. p. 35.

Nikken, P. (2008). *Código de Derechos Humanos. Compilación y estudio preliminar*. Colección Textos Legislativos N° 12. Caracas, Venezuela: Editorial Jurídico Venezolana (EJV).



Rodríguez, V. (2006). *El Sistema Americano de Protección a los Derechos Humanos. En Acceso a la Justicia. La Universidad por la vigencia efectiva de los Derechos Humanos*. Caracas: Fundación Konrad Adenauer Stiftung. Universidad Católica Andrés Bello.

Torres, A. (s/f). *Derechos Civiles, Libertad Ideológica y Religiosa*. Material suministrado por el Dr. Antonio Torres, en proceso de publicación en 2010, Lección 15.

*Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos* (2006). Bogotá, Colombia: Editorial Ediciones Universales.

---

<sup>1</sup> Abogada, Universidad del Zulia. Magíster Scientiarum en Derecho Procesal Civil, Universidad del Zulia. Especialista en Derecho de la Niñez y la Adolescencia, Universidad del Zulia. Diplomada en Derecho de Familia y del Niño. Mención: Instituciones Familiares, Universidad Católica Andrés Bello. Doctora en Ciencias Jurídicas, Universidad del Zulia. Cursante del Primer Programa de Doctorado: Fundamentos de Derecho Político, Departamento de Derecho Político de la Universidad Nacional de Estudios a Distancia (UNED) España. Diploma de Estudios Avanzados (DEA) otorgado por la Universidad Nacional de Estudios a Distancia, Departamento de Derecho Político (UNED) España. Diplomada en Derecho Constitucional, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Tesis de la Maestría en Derecho Constitucional, Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) Actualidad. Docente de la División de Estudios para Graduados, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia. E-mail: [nohelybas@hotmail.com](mailto:nohelybas@hotmail.com)